

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 078

Fecha Estado: 11/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012000055500	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CARDENAS GOMEZ	NESTOR DE JESUS MARTINEZ	Auto que decreta embargo	10/05/2023		
05615400300120100028700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MAMERTO ANTONIO ALZATE GOMEZ	MARIA ERNESTINA ARANGO DE ALZATE	Auto pone en conocimiento ESCRITO DE PARTIDOR	10/05/2023		
05615400300120110036600	Ejecutivo Conexo	JULIANA ZULUAGA MADRID	MARTHA LIGIA ZAPATA JARAMILLO	Auto que decreta embargo	10/05/2023		
05615400300120200031800	Ejecutivo Singular	ASTRID DE LA CRUZ BERRIO FUENTES	JOSE ANTONIO AREVALO RUIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	10/05/2023		
05615400300120200039900	Tutelas	VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto reconoce personería Y ENTIENDE REVOCADO PODER ANTERIOR	10/05/2023		
05615400300120200049100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGDALENA ARISTIZABAL BUITRAGO	Auto ordena emplazar MARÍA MAGDALENA ARISTIZÁBAL BUITRAGO	10/05/2023		
05615400300120200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto declara en firme liquidación de costas	10/05/2023		
05615400300120200051600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JHONATAN ECHEVERRI ALVAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	10/05/2023		
05615400300120200051800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BAENA SALAZAR	Auto pone en conocimiento ADMITE CESIÓN Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	10/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200052400	Ejecutivo Singular	ZUSATEX S.A.S.	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	10/05/2023		
05615400300120200053600	Ejecutivo Singular	JORGE ANIBAL LEAL ALVAREZ	EUCARIO RIVERA GALLEGO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar A los señores Jueces Promiscuos Municipales Reparto de Guarne Ant.	10/05/2023		
05615400300120200054200	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	OMAR WILLIAM GUZMAN GUTIERREZ	Auto que requiere parte PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO	10/05/2023		
05615400300120200054800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.	ACBDE MARPAV S.A.S	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA	10/05/2023		
05615400300120200063000	Ejecutivo Singular	AUTOPARTES BELEN S.A.S.	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	10/05/2023		
05615400300120200063300	Ejecutivo con Título Prendario	LEGACY CAPITAL S.A.S.	MAXIMILIANO ZORRILLA PABON	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO, DISPONE LEVANTAR MEDIDAS Y DESGLOSE	10/05/2023		
05615400300120210004900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FELIPE ANTONIO JARAMILLO QUICENO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	10/05/2023		
05615400300120210091600	Verbal	REINALDO CARDENAS CASTRO	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE A PARTE INTERESADA	10/05/2023		
05615400300120220022100	Ejecutivo Singular	DORANY CATALINA SALAZAR GIRALDO	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	Auto que niega lo solicitado	10/05/2023		
05615400300120220062700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	10/05/2023		
05615400300120220110700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR ANDRES GONZALEZ ALZATE	Auto resuelve solicitud NIEGA DECRETO DE MEDIDAS	10/05/2023		
05615400300120220110700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR ANDRES GONZALEZ ALZATE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente EDGAR ANDRES GONZALEZ ALZATE y WENDY JOLANY GONZALEZ ALZATE	10/05/2023		
05615400300120230042100	Sucesion	MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ	GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ (CAUSANTE)	Auto admite demanda APERTURA DE SUCESIÓN	10/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230042600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO DUQUE DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2023		
05615400300120230048000	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	10/05/2023		
05615400300120230048100	Verbal Sumario	JESSICA MARCELA OROZCO DUQUE	ASTRID CAROLINA VELEZ HOLGUIN	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	10/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00548 00**

Decisión: Acepta Sustitución

Visto el escrito anterior obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la abogada MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ VARGAS, apoderada de la sociedad demandante PINTUCO COLOMBIA S.A., a favor de la sociedad A PRIORI LEGAL S.A.S., representada legalmente por la abogada PAULA ANDREA FRANCO CARDONA portadora de la T.P. 289.988 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0029f9abaf6677a53d163bc75dfa399b623abb301a09005ddc77c7db141818b3**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00491 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contenida en el documento 15 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de la demandada MARÍA MAGDALENA ARISTIZÁBAL BUITRAGO, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e771809773ed527d24fa58c0345a8a08e7a04b95d2e5fee2ad3b38b2dbac8d**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO Y OTROS

RDO: 2020-00494

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Dctos. 04 Cuad. Ppal.....	\$	32.000
Gastos notificación Dctos. 06 Cuad. Ppal.....	\$	2.000
Gastos notificación Dctos. 10 Cuad. Ppal.....	\$	18.500
Gastos notificación Dctos. 16 Cuad. Ppal.....	\$	18.500
Gastos Medida Cautelar Dcto. 12 Cuad. 2.....	\$	21.000
Gastos Medida Cautelar Dcto. 18 Cuad. 2.....	\$	8.700
Gastos Medida Cautelar Dcto. 15 Cuad. 2.....	\$	15.582
Agencias en Derecho Dcto. 26. Cuad. Ppal.....	\$	1.420.000
TOTAL:	\$	1.536.282

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M. L.

Rionegro, mayo 08 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2667d36cb38fab245efc5499b3bc4ed1263b9bf551b33cea8d110dd80c2c69b2**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2000 00555 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos a nombre del demandado NÉSTOR DE JESÚS MARTÍNEZ TABARES en el Registro Nacional de Valores y emisores **DECEVAL**, medida que se limita en la suma de **\$10.000.000**, de conformidad con el artículo 599, inciso 3º del C. General del Proceso. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd2c20c2a7c521e4987ccb95516f640a6a8e45c643068ecdd45740ffe944d0**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00366 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor Tipo Motocicleta, de **Placas HYE48A**, propiedad del demandado **LEÓN MARIO OSPINA MONTOYA**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Planeta Rica Córdoba Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e5eb254174ec8f67814a3445736d50fbd54f2c697e12b0d8caab4646596ac**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00480 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de la parte demandante, dado que de la misma debe ser diferente a la de su mandatario judicial; en caso de que no posee, deberá realizar esa manifestación.

TERCERO: Deberá allegarse nuevamente escaneado el título valor, donde se logre ver y leer la diligencia de reconocimiento de firma, dado que el allegado se encuentra superpuesto sobre dicho contenido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 11 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8862cf180caf2e8351b4353f3020366a64b8f5579462379389bd9de86d0b2d1c**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00481 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en el hecho tercero de la presente demanda jurisdiccional, habida cuenta que se menciona que el término de duración del contrato sería de DOS MESES pero las fechas de inicio y finalización, no concuerda con los dos meses aludidos.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** como tampoco la evidencias que exige el legislador, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27fadcc25f12505e3065974051ad768de6b72648e42ad10bb8d072ba3d0a66**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00221 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Para el día tres -03- de noviembre de la pasada anualidad, se allega al expediente memorial de la parte demandante en este asunto en el cual manifiesta que se le dé trámite a un recurso de apelación interpuesto por dicha parte procesal.

Indica el apoderado judicial de la parte pretensora en su escrito que presentó recurso de apelación frente al auto del día 9 de junio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, pero que por desconocimiento de su parte lo realizó directamente al correo del juzgado (rioj01cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que no tenía conocimiento que debía ser al csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Observando el sistema de gestión, de los procesos que se tramitan en éste circuito judicial y concretamente en el proceso de la referencia, no se avizora que frente al auto que negará el mandamiento de pago se hubiese presentado recurso alguno y es la misma parte procesal quien en su escrito argumenta que no fue direccionado en debida forma. esta jurisdiccional

Según se aprecia, se tiene que la parte pretensora indica que el escrito contentivo del recurso de apelación, fue allegado al correo electrónico del despacho; empero, como bien es sabido, en esta Jurisdicción, contamos con la dependencia judicial de Centro de Servicios Administrativos, la cual es la encargada de gestionar todo lo relacionados con memoriales y demanda (y **fue allí donde la parte demandante radico la demanda y fue sometida a reparto**) por lo cual NO existe el desconocimiento de dicho canal digital

Según se observa en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro>, en el acápite de AVISOS, dicha dependencia judicial, esto es,

el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO desde el **25 de junio de 2020** informo lo siguiente:

"EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la Circular CSJANTA20-56 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que el correo electrónico habilitado para la recepción de demandas, tutelas **y memoriales** dirigidos a cualquiera de los doce Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, será el siguiente:

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co...](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)"

Por lo anterior, no es excusa para que la parte recurrente **NO** hubiese gestionado el memorial del recurso a través de la oficina del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la localidad, habida cuenta que es de público conocimiento que es a través de dicha dependencia judicial que se filtran todos los escrito en esta Jurisdicción y se reitera que fue por intermedio de dicha oficina que se gestionó el reparto de la presente demanda; por lo cual no le asiste razón a la recurrente en no gestionar el envío de su escrito por dicha dependencia judicial.

Por lo anterior y se dará trámite a su solicitud

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de trámite por las razones expuesta en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de Mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8030aa7b33cd69ddf5e17d4e31ef6d13e9c8d3f83ed1d78df6a366fd16b2e597**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01107 00**

Decisión: Resuelve sobre medidas previas

Teniendo en cuenta el pedimento de medidas cautelares en este asunto y allegada el veinticuatro -24- de abril hogaño, visto en el dossier digital, carpeta de medida cautelares, archivo 03; el despacho no atenderá la misma, habida cuenta que el despacho desde el auto del dieciocho -18- de enero de 2023, dispuso que conforme a lo reglado en el artículo 599 del CGP no decretaría por ahora más medidas cautelares.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f748c5176dde55bf72bb505738763f75ee4a2930e5bd6a4cc4d258dd6987d2**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez -10- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00421 00**

Decisión: Ordena apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor **GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ** fallecido en el municipio de Rionegro el 07 de marzo de 2012, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada a su conyugue señora **MARIA NELLY AGUDELO DE GONZALEZ** quien adjunto el correspondiente Registro de matrimonio, y Registro Civil de Defunción, donde acreditan su calidad de interesada con el causante.

TERCERO: Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

CUARTO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir por medio de edicto que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213; teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Conforme lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena citar a los señores **MARIA GLADIS, MARIA DEL CARMEN, FRANCISCO JAVIER, GERMAN ALONSO y JHON DAIRON GONZALEZ AGUDELO** en calidad de hijos, para que en el término de veinte - 20- días manifieste si acepta o repudia la herencia.

SEPTIMO: Asiste los intereses de la solicitante el abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47f4b390e14bb1520a92f52f78ca28d58d260ec191f397d82fa34edd0c3ae7c**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00426 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibídem, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **SANTIAGO DUQUE DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 14'672.026)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré sin número** (SUSCRITO EL 10 DE MARZO DE 2018), allegado como base de recaudo, obrante a folios 26 a 33 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **19 de enero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECINETOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 75'909.632)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré número 40089620**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 34 a 37 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **18 de diciembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ANDRES LOPEZ GONZALEZ, conforme al endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0756e0d860f4afb2ed42bc4bf7a1f52519dfcacfaa6813fced74bb1f9ede12fb**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: LAURA CECILIA RAMÍREZ ORDÓÑEZ Y OTRO

RDO: 2022-00627-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal. \$ 1.200.000

TOTAL: \$ 1.200.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, mayo 08 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00627 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab82887a646c31c0ac2b4dbe656da371597280310a8b00bc3f4328c7b26d3dd**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00399 00**

Decisión: Reconoce Personería. Revoca poder anterior

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 06 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., en su calidad de Representante Legal de la empresa LEGAL EXPERT S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db84dd060f56eb5c67d01c958ffc7978ae1d33e6d692fade3cfbf11c02a29a**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00542 00**

Decisión: Requiere Previo Desistimiento Tácito

Conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, **PERFECCIONE, EN DEBIDA FORMA, LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad arriba citada.

Es de anotar que los trámites de notificación realizados por la parte actora, obrante en documentos 04 y 05 de la carpeta virtual principal, no cumplen con los presupuestos establecidos por los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ecf66f725439feb85fb2444f4624ce8ed27ea05a63e2542368cbc0fb142203**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00633 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado febrero 15 de 2021, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LEGACY CAPITAL S.A.S.** y en contra de **MAXIMILIANO ZORRILLA PABÓN.**

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **08 DE MARZO DE 2022**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por **LEGACY CAPITAL S.A.S.** en contra de **MAXIMILIANO ZORRILLA PABÓN.**

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas que se hallen vigentes.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 11 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095d32f4fa4d099717d0972eb876a864d7551cc8be6da0f4ba25ccb9be9d481**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mayo diez -10- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01107 00**

Decisión: notificación conducta concluyente

Para el día treinta y uno -31- de marzo hogaño, se allega al dossier digitalizado, memorial suscrito por parte de los señores **EDGAR ANDRES GONZALEZ ALZATE y WENDY JOLANY GONZALEZ ALZATE** en el cual dicen conocer el auto del 18 de enero de 2023 que libra mandamiento de pago en este asunto y por lo cual se dan por notificados del mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al escrito obrante en el expediente digital, archivo número 05, conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los convocados por pasiva señores **EDGAR ANDRES GONZALEZ ALZATE y WENDY JOLANY GONZALEZ ALZATE** del auto calendarado por este estrado judicial el día dieciocho -18- de Enero hogaño, el cual libró mandamiento de pago en este asunto, notificación que se entenderá surtida el día en que se allegó el memorial suscrito por dicha parte procesal.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

juez

Cargado en Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2664f4eab8910d85ecf3a1ad967bcd35986fc5ba25f741bb0e7b07fe2e53505**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a los convocados por pasiva **JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE, RAMON HERACLITO YEPES CORTES, la sociedad FLOTA RIONEGRO S.A. y la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se realizaron siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 06 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 19 de Julio de 2022, la cual fue debidamente recibida ese mismo 19 de julio de 2022; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez -10- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00916 00**

Decisión: tiene notificado – Requiere parte demandada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrán por notificados **JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE, RAMON HERACLITO YEPES CORTES, la sociedad FLOTA RIONEGRO S.A. y la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el doce -12- de Julio de dos mil veintidós -2022-.

Dentro del expediente digitalizado, archivo 07, se observa contestación de la presente demanda por parte de los convocados por pasiva señores **RAMON HERACLITO YEPES CORTES, la sociedad FLOTA RIONEGRO S.A.** en la cual se informa en uno de sus acápites que formulan en escrito independiente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, asunto este, que brilla por su ausencia, en consecuencia, se requiere a dicha parte procesal, para que en el término de cinco -05- días proceda allegar el respectivo llamamiento en garantía indicado, so pena de no ser tenido en cuenta y proseguir con el trámite normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5836a1157a4140c2f9976be58045f33fd65365bd761d1f47fc1fe3a835c73bc7**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00536 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Derechos Cuota Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos de cuota que sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **020-5836**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, inmueble ubicado en la Vereda El Yolombal del Municipio de Guarne Antioquia, de propiedad del demandado **EUCARIO RIVERA GALLEGO**, se comisiona para la diligencia de secuestro, a los señores Jueces Promiscuos Municipales Reparto de Guarne Ant., con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, hasta la suma de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria. Se exhorta al comisionado a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 595, numeral 5° del Código General del Proceso, por tratarse del secuestro de derechos de cuota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1b1a298892da88c22f78b40a54d9291beaa9e628b8facf6155db945f00402**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez -10- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 00287 00**

Decisión: En conocimiento escrito del partidor

Para el día tres -03- de marzo de la presente anualidad, se allega al dossier digitalizado, archivo 10, memorial suscrito por parte de VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR partidor designado por el despacho, en el cual manifiesta su imposibilidad de realizar el trabajo a él encomendado y por lo cual que se realice un avalúo comercial al inmueble y así poder asignar las hijuelas correspondientes.

Antes de proveer, se pone en conocimiento de los interesados en éste sucesorio, el anterior escrito allegado por el auxiliar de la justicia, a efectos de que si a bien lo tiene presentes sus opiniones al respecto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0883337fa145231789e4fc70c97bdc9e813942c0dc590684cca53646ccbc87cb**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00318 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de ASTRID DE LA CRUZ BERRÍO CIFUENTES contra JOSÉ ANTONIO AREVALO RUIZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$250.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d059c2893b6ceecc2a464b844dd649e772646cc19218301582ce76d257895c**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOOMEVA
DDO: JHONATAN ECHEVERRI ALVAREZ
RDO: 2020-00516-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal. \$ 1.000.000

TOTAL: \$ 1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M. L.

Rionegro, mayo 08 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 0516 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1700182c81cc953b759d0235afeb36a391f46002dca2c3483e43ee6aa27d4**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 0518 00**

Decisión: Admite cesión crédito. Traslado Crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, suscrita por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE **BANCOLOMBIA S. A.**, transfirió a la CESIONARIA **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** los saldos pendientes de la **Obligación contenida en el Pagaré Nro. 240102202**, que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ para representar a la entidad cesionaria.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e3ef203a4911365020cab8fd23cd0c504faa1c530b2bda05dd860bc7d9512d**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: ZUSATEX S.A.S.

DDO: R. Y R. TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.

RDO: 2020-00524-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal. \$ 1.000.000

TOTAL: \$ 1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M. L.

Rionegro, mayo 08 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00524 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74348ab1a770cffb2894861563e98ca06f32f72942430c6d4580eb49f14f4696**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00049 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FELIPE ANTONIO JARAMILLO QUICENO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2021 y su corrección realizada mediante providencia fechada en abril 19 de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14d91eace30b7fe55a4aa4389f10fe5cf5fe95071425873a078730654171b93**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00630 00**

Decisión: Anuncia Sentencia anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 078 de mayo 11 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eea6e5cfd2ca97d303696c358ad248d5f2062926ee5de1a60ae0d32ec623837**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>